



20 de abril de 2010
Nota No. 201-01-259 ✓

Licenciado



Ciudad

Ref.: Valores registrados en Mercado de Valores
en Panamá VS Beneficios por dividendos
o cuotas en participación.

Licenciado



Hemos recibido su consulta legal de fecha 11 de febrero de 2010, en la cual plantea la siguiente interrogante:

- “¿Una compañía que distribuye dividendos de acciones preferidas, que están registradas en la Comisión de Valores de Panamá y además se negocian en una bolsa de valores u otro mercado organizado, debe retener el impuesto de dividendos que establece el artículo 733 del Código Fiscal recientemente modificado por la Ley No. 69 de 6 de noviembre de 2009, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 270 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 que establece que: *“estarán exentos del impuesto sobre la renta los intereses u otros beneficios que se paguen o acrediten sobre valores registrados en la Comisión y que, además, sean colocados a través de una bolsa de valores o de otro mercado?”*

RESPUESTA:

Según lo previsto por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, que fuera modificado por la Ley 18 de 19 de junio de 2006 y la Ley No. 69 de 6 de noviembre de 2009, relacionado directamente con la distribución de dividendos de acciones preferidas registradas en la Comisión Nacional de Valores de Panamá, por parte de compañías dedicadas al negocio de valores, hemos de indicar que es de obligatorio cumplimiento para las empresas con registro expedido por la Comisión Nacional de Valores, retener el impuesto de dividendo o cuotas en participación, en razón de que no les es dable beneficio o exención fiscal en virtud de que el artículo 733 en concomitancia con los artículos 694, *parágrafo 2*; 701, literal f), 702, literal b); 708, literales e), f), l), m) y o) y 699-A del Código Fiscal.

.....

Con relación a lo normado por el artículo 270 del Decreto Ley 1 de 1999, éste advierte claramente que estarán exentos del impuesto sobre la renta, los intereses u otros beneficios que se paguen o acrediten sobre valores registrados en la Comisión y que además sean colocados a través de una bolsa de valores u otro mercado organizado, no obstante; de esta forma, el legislador excluye de esta exoneración lo referente al Impuesto de Dividendos:

Así las cosas, hemos de transcribir el tenor del artículo 270 Decreto Ley 1 de 1999 "Por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá", modificado por las Leyes 42 de 2000, No. 29 de 2001, No. 11 de 2002, No. 45 de 2003 y No. 6 de 2005; con el interés de evidenciar que no se excluye a la persona del pago del Impuesto de dividendos:

Artículo 270: "Impuesto sobre la renta con respecto a intereses

Los intereses que se paguen o acrediten sobre valores registrados en la Comisión causarán impuesto sobre la renta a base de una tasa única del cinco por ciento, que deberá ser retenido por la persona que pague o acredite tales intereses. Estas rentas no se considerarán parte de las rentas brutas de los contribuyentes, quienes no quedan obligados a incluirlas en su declaración de rentas.

Las sumas retenidas deberán ingresar al Tesoro Nacional dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago o acreditamiento, junto con una declaración jurada en formularios que suministrará el Ministerio Economía y Finanzas. El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará conforme lo ordena el Código Fiscal.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores y **salvo lo preceptuado en el artículo 733 del Código Fiscal**, estarán exentos del impuesto sobre la renta los intereses u otros beneficios que se paguen o acrediten sobre valores registrados en la Comisión y que, además, sean colocados a través de una bolsa de valores o de otro mercado organizado.

En los casos de empresas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre de la República de Panamá pagarán el impuesto de dividendo o cuota de participación a una tarifa fija del cinco por ciento (5%) de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios, independientemente de la fuente de origen.

En la distribución de dividendos o cuotas de participación prevalecerá el régimen fiscal previsto en los tratados o convenios para evitar la doble imposición que sean suscritos por la República de Panamá con el país de que se trate; en caso de no existir tratados o convenios para evitar la doble imposición fiscal, quedará obligada a retener el impuesto de dividendo o cuota de participación al cinco por ciento (5%) de las utilidades que distribuyan independientemente de la fuente de origen.

En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, menos los impuestos pagados por la persona jurídica, esta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. En los casos de empresas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre de la República, que no distribuyan dividendos o que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del veinte por ciento (20%) del monto de las ganancias netas del periodo fiscal correspondiente, se deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. Las sumas así retenidas serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras pagarán como impuesto el diez por ciento (10%) sobre el ciento por ciento (100%) de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención tendrá carácter definitivo y se pagará conjuntamente con la presentación de la declaración jurada correspondiente.

.....

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre la parte de sus rentas que provenga de dividendos, siempre que las personas jurídicas que distribuyan tales dividendos hayan pagado el impuesto correspondiente y hayan hecho la retención de que trata este artículo.

Las personas jurídicas tampoco estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo sobre la parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que las personas jurídicas que distribuyan tales dividendos hayan estado a su vez exentas de la obligación de hacer la retención.

Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener, al momento de remitir dichas sumas en cualquier forma, la cantidad que establece el artículo 699 ó 700 de este Código y entregará lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención" (lo resaltado es nuestro).

En definitiva, por mandato legal expreso, es de obligatorio cumplimiento, el correspondiente pago del Impuesto de Dividendo, tal y como lo establecen las normas especiales que regulan la materia fiscal.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,


LIC. LUIS E. CUCALON

Director General de Ingresos

rac/sp

